

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/325-2022. Panamá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**“LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION”**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del proceso seguido a las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] del Centro Penitenciario La Joyita por supuestas irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética de los servidores públicos, cometidas dentro de sus cargos como funcionarias.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

Que por medio de Resolución de 1 de abril de 2021, esta Autoridad ordenó el inicio de proceso de investigación de oficio, por violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013: “que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información” y al Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 diciembre de 2004 que dicta el “Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos”, en que se advierten supuestas irregularidades en la gestión pública contra las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Junta Técnica del Centro Penitenciario La Joyita y [REDACTED] [REDACTED]

Trabajadora Social del Centro Penitenciario La Joyita, en el cual se ha incurrido en el ingreso ilegal de dinero en efectivo, armas punzocortantes y bebidas alcohólicas a un privado de libertad. Estas irregularidades fueron elevados al despacho de la Directora, lo cual hasta el momento no se ha procedido con la investigación.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de dicha denuncia, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se vulnera el contenido de la Ley N° 33 de abril de 2013 y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y definir si efectivamente [REDACTED] y [REDACTED] han incurrido en algunas irregularidades administrativas en Centro Penitenciario La Joyita de ingreso ilegal de dinero en efectivo, armas punzocortantes y bebidas alcohólicas a un privado de libertad.

DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED]

Al rendir sus descargos la servidora pública [REDACTED] indicó:

Que fue citada porque se le señalaba en un informe donde al verificar al privado de libertad [REDACTED] se le encontró una botella presumiblemente con alcohol, dos corta uñas y la cantidad de B/. 1,035.00, el cual declaró en su momento que esa botella se la había traído la Licenciada [REDACTED] con la cual trabaja documentación y archivos.

Que esa aseveración no corresponde, dado que desde su llegada a laborar a la Junta Técnica del Centro Penitenciario La Joyita el 21 de octubre, no ha laborado, ni llevado ningún trámite del privado de libertad [REDACTED] adicionalmente cuando se verifica el nombre de la funcionaria de la Junta Técnica que lo mandó a pedir con su respectiva volante, no corresponde a su nombre.

Que en informe del Capitán Eduardo Vergara sobre el mismo hecho, observó a una funcionaria que labora en la Dirección del Sistema Penitenciario, La Joyita, dialogando con el privado de libertad y mientras estos dialogaban la licenciada le entregó al privado unos artículos, entre los cuales estaba una botella de alcohol y la descripción física fue de una mujer de tez clara, cabello negro, que la conocen con el nombre de Luz o Liz y que esta descripción que dista de sus rasgos, toda vez que ella no es una mujer de tez clara y su cabello no es negro y así lo corroboró el Capitán Vergara cuando se entrevistó con él, quien al momento de la entrevista indicó, " Si usted es [REDACTED] no es la misma funcionaria con la que vi al privado de libertad el día de los hechos."

Que en el perímetro del Centro Penitenciario de La Joyita, existen cámaras de video vigilancia las cuales pudieron captar el hecho.

DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED] [REDACTED]

Al rendir sus descargos la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] indicó:

Que le presentaron un informe realizado por la Policía Nacional, donde el día de los hechos la revisan a la entrada del Centro Penitenciario La Joyita y en ese momento en su cartera tenía 2 sobres blancos con Cien Balboas con 00/100 (B/. 100.00) cada uno, informando que era para ir al mall a realizar compras de maternidad, pero los tuvo que dejar en el auto de una compañera por instrucción de la seguridad.

Procedió a realizar sus funciones diarias, donde procedió a llenar la volante de conmutaciones, recomendaciones, clasificaciones y demás, al privado de libertad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien estaba autorizado para realizar labores en los archivos.

Que en cuanto a lo que se le encontró al señor [REDACTED] [REDACTED] no tiene nada que ver, ya que al momento de que se le realizó la revisión no mantenía ninguno de esos enseres y que en el informe de la policía se le ha llamado la atención en reiteradas ocasiones por querer ingresar objetos prohibidos, por lo cual exige que presenten pruebas de lo que indican.

Que al entrevistar al señor [REDACTED] [REDACTED] mencionó otro nombre que no fue el de ella y que un agente de la DIP o Policía Nacional, menciona que pudo ver a una funcionaria de tez clara, cabello negro, anteojos negros que le entregaba al señor precitado una bolsa y esa no es su descripción, ya que ella es morena, bajita, cabello negro y no uso anteojos.

Que en el penal se mantienen cámaras, las que podrían revisar a fin de verificar, en realidad, quien fue la persona que entregó lo incautado.

DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La funcionaria no presentó descargos a pesar de haber sido notificada de la Resolución de 1 de abril de 2021 el día 16 de abril de 2021.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

Que a través de Nota No. ANTAI/OAL-133-2021 de 20 de abril se solicitó información referente a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual fue contestada a través de Nota No. 744 CPLJOYITA de 18 de junio de 2021, donde se adjunta la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Estructura Administrativa de la Prisión, sección primera de Junta Técnica. (fs. 80 a 84)

- 2. Copia autenticada de informe de investigación relacionado a la posible introducción de artículos prohibidos al Centro Penitenciario La Joyita. (fs. 85 a 102)
- 3. Copia simple de Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno. (fs. 103 a 134)
- 4. Copia autenticada del expediente laboral de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 135 a 223)
- 5. Copia autenticada del expediente laboral de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 224 a 269)

Que dentro de la investigación realizada se obtuvo copia autenticada de los expedientes laborales de las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

Que se realizó inspección ocular para en el Centro Penitenciario La Joyita para ver las videos grabaciones y no se pudo encontrar nada.

Que el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó solicitud de caducidad de la instancia.

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Resulta fundamental para esta Autoridad pronunciarse respecto al escrito de solicitud de caducidad de la instancia presentado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la parte investigada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] antes de tomar una decisión en este examen administrativo que nos atañe.

Con base a los poderes conferidos a su persona, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] presenta escrito de solicitud de caducidad de la instancia ante esta Autoridad el día veinticinco (25) de marzo de 2022, aduciendo el artículo 88 de la Ley No. 38 de julio de 2000, el cual hace referencia a los términos del procedimiento administrativo y el artículo 161 de la misma ley, el cual hace referencia a la figura la 'Caducidad de la Instancia'.

Por lo cual nos resulta dable aclarar que el artículo 88 de la Ley No. 38 del 2000 dispone lo siguiente:

“Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación.

*La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los **treinta días** siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva.”* (las negritas y subrayados son nuestro).

La ley es clara y tal cual se observa, la misma no contempla la figura de mes (es) para referirse al plazo para emitir un fallo o decisión una vez agotada la investigación, por lo cual y siguiendo esta misma línea, nos remitimos al Código

Judicial en su artículo 509 que dispone lo siguiente: *“Los términos legales corren por ministerio de la Ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.*

*Los de **días teniendo en cuenta únicamente los hábiles**, y los de meses y años según el calendario...”* (las negritas y subrayado son nuestros)

Dicho lo anterior, queda aclarado que la norma argumentada por quien presenta la solicitud no va de la mano precisamente con que lo que reza el artículo y expresamente y lo que dicta el Código Judicial al respecto de la contabilidad de los términos en cuanto a meses y días, por lo cual no opera la caducidad alegada

Ahora bien, en cuanto a lo señalado de que el término de investigación se extendió de forma unilateral por esta Autoridad y que no lo señala ninguna norma de la Autoridad Nacional de Transparencia, nos es dable pronunciarnos sobre el fundamento de la Resolución No. ANTAI/AL/103-2021 de 19 de julio de 2021, que tiene su base legal en que, si bien es cierto, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, tiene los plazos determinados para las denuncias o quejas anta la vía administrativa, no es menos cierto que las investigaciones y procedimientos iniciados de **oficio** no corren la misma suerte, dado que no están sujetas a un plazo determinado por Ley, pues las disposiciones restrictivas en cuanto al término de investigación, se refiere a aquellos procesos iniciados por denuncia. (las negritas son nuestras)

Siendo así, esta Autoridad por el poder que le concede el imperio de la Ley se avoca a resolver el siguiente administrativo.

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, investigadas conforme a las reglas de la sana crítica en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que ésta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una investigación en contra de la servidora pública del Centro Penitenciario La Joyita por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En tal sentido, resulta importante destacar que el Decreto Ejecutivo No 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Luego de revisar y cotejar los descargos, así como también la información proporcionada por la Dirección del Sistema Penitenciario, nos es dable pronunciarnos respecto a las supuestas actuaciones de las denunciadas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Centro Penitenciario La Joyita.

Que no se pudo confirmar que las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] son las personas descritas en el informe policial, quienes suministraron los artículos y dinero al privado de libertad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Centro Penitenciario La Joyita

Que no se pudo confirmar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incurrió en irregularidades administrativas o faltas al Código de Ética, al no comprobarse que fue la responsable y tenía conocimiento como Directora del encargada del Centro Penitenciario La Joyita del hecho denunciado de suministro de artículos a un privado de libertad.

Que a través de examen administrativo realizado por esta Autoridad, no se logra hallar elementos de convicción que nos lleve a la conclusión que las servidoras públicas precitadas son responsables de los hecho denunciados, por lo cual no podemos proferir una decisión sancionatoria.

Que no se pudo confirmar a través de este examen administrativo, que es la denunciada, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien da la autorización para la entrada de artículos al Centro Penitenciario La Joyita.

Que en la inspección ocular realizada no se pudo encontrar evidencia alguna de los hechos investigados como irregularidades administrativas o faltas al Código de Ética de los Servidores Públicos.

Presentado los elementos y al haberse investigado supuestos hechos de irregularidades administrativas y llevar a cabo el presente examen administrativo en esta Autoridad, haciendo las pertinentes evaluaciones jurídicas, consideramos que no existe irregularidades que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por parte de las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Directora Encargada del Centro Penitenciario de La Joyita, [REDACTED] [REDACTED] de la Junta Técnica del Centro

Penitenciario La Joyita y [REDACTED] [REDACTED] Trabajadora Social del Centro Penitenciario La Joyita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Caducidad de la instancia del presente examen administrativo presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED]

SEGUNDO: ORDENAR el CIERRE del examen administrativo que detallamos, concluyendo que no se ha incurrido en incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, afectación a la buena marcha del servicio público y/o vulneración al Código de Ética de los Servidores Públicos, por parte de las funcionarias [REDACTED] [REDACTED] Directora Encargada del Centro Penitenciario de La Joyita, [REDACTED] [REDACTED] de la Junta Técnica del Centro Penitenciario La Joyita y [REDACTED] [REDACTED] Trabajadora Social del Centro Penitenciario La Joyita, toda vez que no se acreditaron los hechos denunciados.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente resolución.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

[REDACTED] **ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO.**

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Ley No 33 de 25 de abril de 2013.
- Ley No 38 de 31 de julio de 2000.
- Decreto Ejecutivo No 246 de diciembre de 2004.

Notifíquese y Cúmplase,

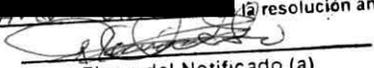

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
 Directora General

EXP. AL-035-2021
EFA/NR/aa



AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 28 de octubre de 2022
a las 10.39 de la MAÑANA notifiqué a

[REDACTED] la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

REPÚBLICA DE PANAMA
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No.

277-22

Hoy

8

de

11

de

2022

10/11/22

AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Presento a usted para su conocimiento y registro el presente documento.

Atentamente,
[Firma]

[Nombre y Cargo]

[Firma]

[Nombre y Cargo]